Resolucion sobre si un Religioso de la Comp.ª de Jes. puede ser elegido para Gouernador de un Arzob.

Este negocio y la resolucion q. contiene a remitido, aunq. desnudo de fundamentos, auiendo leydo y pensado en el con atencion, me parece lo 1.º q. es grauissimo, y q. para su resolucion, es menester mas tiempo del q. se me a dado por la difficultad y grauedad del negocio; pero dire lo q. alcancare en tan corto tiempo, remitiendo la mas acertada y pareceres q. se.

Suponese en el hecho deste Relatorio por constante la necessidad, q. ay de Prelado, y el quierno del Reyno en vrgente de la persona deste Religioso de la Comp.ª

Y como esta suposicion a sido el fundamento principal de la seguridad de la conciencia y recto, q. sea forme, q. no sido lo fuesse, todo quanto se dijere sera peligroso: ami sim. propone por primo, y debajo deste presupuesto, que se supone, me parece consiguiente.

lo 1.º, q. compeliendo al Religioso, o sea Gouernador de algun Arzobispado, o de alguna de las Prouincias, o Religiosos Consejos, q. se proponen, se podria decir, q. se contrauiene al voto de la Religion de la Comp.ª, pues por ninguna de estas cosas deja de ser Religioso de la dha Comp.ª, ni mueda estado. La razon de dedicar consiste en el voto especial desta Religion, de no pretender, ni aceptar ninguna dignidad ni prelatura extra Relicenta, por estas palabras del Sto habla en de los

Sobre

N 7

Resolucion hecha al Sr. Sermon Dr. de la Gouernador del Arzobispado de Toledo en tiempo del Cardenal Infante y Conde de Olivares. Consulta al Dor Balboa de Mogrovejo Catedratico de Prima de Canones de Salamanca, cuio es este papel. Fuio presidente de Valladolid, y oidor Tomas de Cornejo.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA

Montenegro 8

Resolucion: si es vn Religioso de la Comp.ª de J.s Puede ser elegido para Gouernador de vn Arcobisp.º

Este negº y la resolucion q.e con el se me a remitido, aunq.e de mudadas fundam.tos, auiendolo visto y pensado en el con atencion, me parece lo 1.º q.e es grauissimo, y q.e para su resolucion era menester mas tiempo del q.e se me a dado por la difficultad y gravedad del negº y caso; pero dire lo q.e alcancare en tan breue tiempo, remitiendo los mas acertados pareceres.

Supongo en el hecho de este Relaciongo constante la necessidad, y el Mal estado y el Quierno del Reyno con vrgencia de la persona deste Religioso de la Comp.ª

Y como esta suposicion es el fundam.to principal de la seguridad de la conciencia, es necesario, q.e sea firme, porq.e sino lo fuesse, todo quanto se dijeuiere sera peligroso: ami sin proponer por firme, y de baxo de este presupuesto, que se supone, me parece lo siguiente.

1.º, q.e compeliendo la Magd.d a este Religioso, a que sea Gouernador de algun Arcobispado, o de alguna de las Prouincias de los Consejos, q.e se proponen, se podria decir, q.e no se contrauiene al voto de la Religion de la Comp.ª, pues por ninguna de estas cosas deja de ser Religioso de la dicha Comp.ª, ni muda estado. la razon de dudar consiste en el voto especial de esta Religion, de no pretender, ni aceptar ninguna dignidad ni prelatura. Extra Societate, porq.e estas palabras del voto hablan de los

Resolucion: si es vn Religioso de la Comp.ª de J.s Puede ser elegido para Gouernador de vn Arcobisp.º

Y resolucion hizo al Ex.mo Sr. Don de la Hoyan Gouernador del Arcobispado de Toledo en tiempo del Cardenal Infante y Conde de Olivares. Consulta al Dr. Baluoa de Mogrovejo Catedratico de Prima de Canones de Salamanca, oido y este papel. Fuio presidente de Valladolid, y el mes Tiempo de Corte.

B 37 20 (8)

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA

obispados y demas prebendas, q̃ no se pueden gobar y exercer, nisi extra societ.
Y assi las declara Franco Suar. tom. 4. de Religg. lib. 6. de profess. q. in Relig. fit. cap. 20. n. 13., y como las referidas no son desta calidad, no se comprehenden en la obligacion especial del voto, pues para exercerlas no es necessario, q̃ esto sea extra societate, pues adhuc manet in Religioni adstrictus?
Tam etiam por el voto no es de nolas pretender, ni aceptar en quanto essi fuere. b. vel conversuriam in mei electi quantum in me fuerit; de suerte luego que la excepcion (saluo si le fuere mandado por quien puede mandarselo b, nisi contra hum obedientiae eius, qui mihi praecipere potest. e. ideo no le obliga a no obedecer a quien puede mandarselo, como su Magtad por causa tan urgente, como se propone del bien publico, siendo los dos officios propuestos extravoluntarios, y que en los obispados procul dubio erat necessaria iussio Pontificis; por q̃ ademas q̃ los ocupan y eximen personam a Religione, pende tambien de la disposicion del Pontifice?
Pero en el caso presente, in quo non eximitur persona a Religione, se Magtad es legitimo precipiente, y se verifican las palabras del voto b. nisi contra hum obedientiae eius, qui mihi praecipere potest.
Pues su Magtad se lo manda expte, publicam utilitatem, y reconociendo, como se supone, la importancia precisa de la persona; que caso, como otra, se viene a caer debajo del derecho natural; a tera obligacion de obedecerle como a Rey, y por natural, etiam en los Religiosos, y todos estados de sus Vasallos, pues de todos tiene el gobierno universal; q̃ aunq̃ las Jurisdicciones sean distinctas, es vna misma Republica y Reyno. Bellarm. lib. 1. de Pontific. c. 3. post princ. y todos son Ciudadanos y miembros deste cuerpo. Farin. de inquisit. q. 8. n. 30. Vincent. de Franqui decis. 9. n. 5., Francis. mano decis. 496. n. 9. 1. p. Marta de Jurisdict. 4. p. cap. 1. n. 27., Molina de Just. tom. 1. disp. 31. y por eso dixo la l. 6. tit. 18. part. 2., que assi como por los sentidos de la cabeza se mandan todos los demas, y se guian por el seso del Rey, y por eso es llamado cabeza del pueblo. Vides certum est q̃ los mandatos de los Reyes y leyes politicas en orden al gobierno de su Republica obligan tambien a los Eclesiasticos y Religiosos. Bellar. lib. 1. de Clericis. cap. 28. et relat. a Robadilla lib. 2. polit. c. 28. n. 22. y assi lo declara la l. 1. tit. 25. lib. 3. b. clerigos y personas eclesiasticas, como seglares.
Y aunque es en el caso presente, si su Magtad se lo manda a, por otra p.te se le prohibe el Superior de su Religion, q̃ es el General. En este encuentro de preceptos encontrados a quien a de obedecer, al Rey, o al General? Y respondo, q̃ su Magtad le mueve causa tan publica, como se supone,

tengo

tengo por cierto, prius Regi, quam Prælato obedientiæ, y es doctrina ordinaria per tum ibi in cap. cum parati 49. de appellat.°, adonde el Obispo embaxador del Rey se reserva de la obediencia, y descomunion del Superior Eclesiastico, por supone, primò Regi obedientiæ. 6.° quod in legatione Regis vsus, et ideo non potuisse advocat.° prædicti Cardinalis accedere. et restituit egregie Panormit. in d. c. cum parati. n. 7.°

Y cessa todo escrupulo, quando la necessidad de la persona al serv.° del Rey y bien publico estan conocida, como se supone en este caso, dice; es doctr.° de Innocentio in cap. dudum de Prebendis Romano Concilio 3.° presertim siendo la causa que mueve a su Mag.d tan superior a las que podria tener el General para mandar lo contrario, pues aquella se supone en la reldi interesse este caso, quia non spectat publicam Utilitatem, y que su Mag.d previene, ut advertit Panormitanus in d. cap. cum parati d. n. 7.°

Y aunque algunos quieren entender esta doctr.°, ut de hac Ecclesiastica priuis Regi quam prælato tenentur obedire in Ecclesiastico tenente regalia, Responde Panormitano vbi s.° n. 9.° esta inteligencia procederia, quando encuentre de mandatos fuesse entre el Rey y el Papa; cum vero sint inter Reges et

et Prælatum Ecclesiasticum.

Y el mismo voto de la Comp.a pues la excepcion alegada al derecho positivo y natural, pues es regla firme quod in omni voto semper concetur excepta authoritas Superioris cap. non est devoto. cap. veniente, de iureiurando. y siendo como esto es cierto, q.do el Superior vsa de su legitima potestad, no se puede negar, q. tiene su Mag.d en el Religioso y en todos los demas para mandarles lo q. conviene al buen gobierno de su pueblo, y q. en los terminos como se propone este caso, ut diximus, supuesta la necessidad y utilidad publica, viene la obediencia del Rey a estar debajo del derecho natural, y assi de ser superior a toda otra qualquier obligacion, como es principio llano en toda Theologia en encuentro de preceptos, q.do vnus q. preceptis simul implicat obseruantia, eo casu naturale et potentius seruandus est, altero omisso, que viene a estar el caso de gravidad, quod non comprehendit sub inferiori et minus potentiori precepto. vt in d. cap. non est. de voto. notarunt Ioan. Andreas, et Butrius.

Alegan tambien es firme concto, q. los Obispos y Religiosos deben venir a los Mandamientos de los Reyes etiam en caso, q. su superior mandase

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

lo contrario, porq̃ primero se ha de obedecido el Rey. y esto es notable. in cap. si quis episcopus. 18. dist. Si quis episcopus metropolitanus ad compellendum clericum episcopos et illos de regestis, in quibus eos, aut ad ordinat. Pontificis, aut sinodus iniuste post positis omnibus exceptâ graui infirmitate aut propter Regiam ett.a. luego parece q̃ este Religioso tendrá obligacion a obedecer a su Mag.d, etiam auns su General le denegasse la licencia. pues si es así, esto conuiene al bien publico, primero ade ser obedecido el Rey, q̃ el Prelado, ut post inuolo. in cap. graua. n. 28. de p̃bendis et ex in d. cap. si quis episcopus. Gretser. y Indefens. Bellar. tom. 2. de Romano Pont. cap. 31. in Rescript. obiect. Iunius fol. 82. Nicolas Boerio decis. 17. de Ill. el num. 1. resuelue, q̃ el Rey puede ex iusta causa mandar venir a su corte a todo genero de Eclesiasticos p̃ ex in d. cap. si quis episcopus. 18. dist. y pone el exemplo q̃ de Ce. manda sirban plaças en sus Consejos y de su Gouierno. et hoc saepe contingit, q̃ Rex eos fauit consiliarios in Curijs supremis vel Magistratibus tros requestar y su Salarij, y por esso dice Rebuffo, quod in Gallia etiam episcopi praestant Regi fidelitatis iuramentum in Consilia ad Regia ad praelaturas nominat. in Resc. fin. y en caso, q̃ se encuentren el mandato del Rey, y el del Prelado, primero Regi obediendum dice Philipo Decio decis. 72.

n. 4. glos. in d. cap. cum parati. 19. de appellat.d in verbo. in legatione Regij.

Y es notable lo que en cap. si vobis. 23. q. 8., q̃ significa, q̃ primero se ha de estar a la obediencia del Superior y Prelado, q̃ a la del Emperador, porq̃ el mismo Ex puso la excepcion. nisi forte a Religiosis imperatoribus iniuitati fuerint. Y estas palabras en ningun Principe del mundo se verifican mejor, ni tan bien como en su Mag.d que aunque porq̃ este Ex. no se pudo entender diuiendo causa urgente, y tan grande, como se propone en este caso y así el cap. sepe siguiente 23. q. 8. expresse dicit, q̃ el Rey puede cometer los negocios a Personas Eclesiasticas y Religiosas, q̃ no ay Iudicio sanguinis, y con la distincion del cap. si vobis entienden los DD. la decision del cap. quo aunque 23. q. 8.; ademas q̃ este Ex. visto con atencion hablan en caso diferente diciendo, q̃ el Eclesiastico y Religioso primero a de obedecer al Papa, q̃ al Rey, de q̃ aqui no hablamos, y porq̃ habla del Obispo, q̃ se sustenta del Rey pedir licencia del Papa, q̃ es muy diferente caso del presente. Mayor dificultad parece q̃ tiene el cap. sed nec. 4. ne clerici et monachi adonde está prohibido a los Eclesiasticos y mas a los Religiosos, q̃ no puedan tener oficios de Iust.a de manos de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE

los Reyes t. sed nec procurat Villanus, aut fuit subditum secularem sub aliquibus Principibus et secularibus viris, ut Justitiarius illorum frat. Ex dicto se Religioso no podra tener alguna de las plazas propuestas, y ytment generaly administrat Justitia, quamvis ad aliquem causas possit esse delegatus Principis, ut adverbit Panorm. in d. cap. Idnee n. 9. ex tex. in cap. Archiepiscopatus. de Rapt. Y aun habla en causa criminal, dum mo n at tingat pena sanguinis; y añade Panormit. sed generaly officialis eius n potest.

Sed Ri 1.º Este tex habla de Clerici, et Religiosis, y semmijcent huiusmodi officijs; pero no del Religioso obligado Rey obediencia, y sus mandas ex causa publica Utilitatis: quo casu comprehendit sub prohibit titulo ne clerici et monachi: porque en esta circunstancia no es prohibido ni esta en los casos comprehendidos en este tº, ut indicat Panorm. in Rr. Cum tt, adonde examinando quales seijano los Seculares ad prohibit illius tt dice assi. Ita vita Clericorum dicitur esse vita contemplativa, n autem de rebus mundanis sed curam, nisi quatenus id necessarium corporalis vitae. Y no puede auer mayor necessidad y la de la publica, q.do el Rey reconoce, y

La

~~et Prelatus Ecclesiasticus~~

la Persona concurrente y que tenga necesd, como se dice. Y de lo que se sigue esta doctrina corre sin dificultad, y en esto hizo Panormitano la dif.a entre los seglares y los eclesiasticos: porque estos pueden excercer gente en officia exercere, y los seglares sin causa, y su voluntad, y hablando Panormitano en terminos de la prohibicion del tº Clerici vel monachi y distinguiendo, como esta dicho inter laicos et Ecclesiasticos, concluye: laici vero possunt liberis

Ri 2.º: q. la experiencia aenseñado, esta prohibicion procede en los offs indecentes, y nunca usados en los Religiosos, como seria ser agentes de negs, Jueces ordinarios, como Corregidores, Alcaldes ordinarios, ni oydores en Tribunales reales, sino en ocasiones de la Inquisicion, en vna Presidencia de vn Consejo, en Exercito, y para esto los obispos no an menester dispensacion, aunque la ayan menester por razon de la ausencia de sus obispados. En este caso, como no son incapaces de este genero de plazas, tampoco son de la Jurisdiccion Ecl.a tiene ansia rotos anexionis. Esta es doctrina de Panormit. in cap. Clerici. n. 9. ne clerici et monachi. t. sino

aut

aut, si iurisdictio sublata esset dignitati annexa, quæ tunc poterit gerere, dummodo in infinitum primo sanguinis, vel membrorum detruncatio videtur di si ipsa Iurisdictio hæreditaria propria. ad hoc vide bonum textum in cap. fin. de clericis et monachis. lib. 6. et videtur gradere in Prælato religioso ultim. cap. di letto de offo ordinarij in.

La questione mouia en terminos Ant.o Corsch in tratt.o de potest. Regia, q. 93. volum. 12. entre de 18. cuerpos. y despues de auer visto, que Letrados, poder ser consilianos Principij, mueuen la question en terminos de la prohibicion del tratt.o de clericis et monachis angosta esse prosy alicuius Regia Cancellaria? puta, quia y el algun Consejo, y muy grande ecsi: e an Prelatus, aut Religiosus possit esse presidens Regia Cancellaria? credo, quia; cum hoc tendat in auxilium, vel favorem Regiæ Maiestatis, quia non exercetur in hoc casu prohibita negociatio. Lo mismo se puede decir en este caso, que seruir a Rey en otras de estas plazas, non est negociatio prohibita, ni comprehendida debajo de la prohibicion del tratt.o de clericis et monachis, cum id tendat in publicum auxilium, et favorem Regiæ Maiest.is, como dice Corsch. Pero la prohibicion de este tratt.o habla, que los clerigos, y Religiosos principaliter se immiscet, et sic per prius; nondum, quod sunt de aliquo consilio. Y dan la razon Alberic. Trocio de verocat. per sacerdotes. c. 9. A. Georgio Rupe in Statut. Neapol. in Rub. de Regio et Cleric. casta. 9 2. n. 8. Nam tunc considerabilis est principalitas

ipsa vniuersitatis Consilij, Senatus, vel Magistratus, vel Collegij; non autem Personæ: y lo explica assi Alex. Saueneyr. lib. 1. de Analogij c. 39. a num. 16., y por esto es recebido, que sin embargo del tratt.o de clerici et monachis pueden seruir de Consilio Principij ex recepta Panormitani doctrina in d. cap. sed nec. ad fine, de clerici et monachis. et ind. cap. cum parati. de appellatis, Villadiego in tratt.o de legato. 2. q. 9. 1. num. 7, y por esto dice la R.a de clerici et monachis secularibus negotijs se immiscent, que no [illegible] que aquel pronomen se, es personalissimum. Baldus. Cons. Pot., Ripa in l. filius familias. §. diui. n. 111. ff. de legat. 1. y assi dice Alex. Saueneyr. dito cap. 39. n. 14. ad fine. Sequitur q.o quod Pontifices, Concilia, Imperatores, et Reges prohibuerunt Clericis, ne se immiscant secularibus negotijs, non intelligentur de Collegijs, vel Consilijs, quæ constant etiam ex Clericis; et propterea magnum mysterio expressum fuit illud pronomen se; que fue decir, que ellos por si no pueden meterse en estos exercicios; muy tamen, que son electos Consejeros, porque este caso non continetur sub prohibitione illius tratt.i. y esto lo sigue Mey. raud. n. 29. cum sequentibus varijs exemplis ad probandum, que la prohibicion de aquel tratt.o no habla en este caso. y concluye. n. 26. ad fine. Quia igitur nec applicare ad Collegia, aut Senatus, aut Consilia esset ridiculum ob defectum analogiæ in agendo; ideo nullo modo dici potest eadem prohibitione includere Collegia, quod est vaguletum etiam ex Clericis, ut in simili per cattenus d. cons. 1. in 70. fundamento. Y assi los Emperadores Honorio y

Theodosio excepturum in l. placet. C. de Episc. et Cler. en caso q las Personas Eclesiasticas sunt de aliquo Senatu, porq alias no fuera cierta la doctrina aun tada inter omnes DD., et communeptata, quod possint esse de Consilio Principis, porq en materia odiosa interpretatio fit per priv, nonaute per posteriu?

Y como esto es recebido entre Obispos, a fortiori idem dicendum erit de Religiosis. Nam Episcopi sine dubio deputentur Religiosi, porq succeden en lugar de los Apostoles. cap. videntes. 12. q. 1. y la razon de la prohibicion, ne se immiscant es no es menor, sino mayor en los Obispos por razon de su Estado mas perfecto. Et ideo como una Presidencia de un Consejo no es prohibida en un Obispo, tan poco lo será en un Religioso. Neque obstat dicta negociatio prohibita al servir al Rey en una Embajada: et hoc est receptum sine controversia ex d. cap. ut parati de appellat. et t. decim. cap. tab. 3. gla in cap. si episcopus. 16. dist. Corsetus de potest. Regia. q. 89. fol. 7. y assi parece q el Religioso puede ser Embajador ord. del Rey sin contravenir a la prohibicion del Ll. necdum t. monachi; podra tambien ser Presidente de un Consejo, q do adest adeo urgens et magna causa publica utilitatis, como se propone en este caso. Ghos q en tan breve tiempo e podido discurrir, et sub alia meliori censura. Madrid y Junio 27. de 1631.

no pase a segundo casamiento quando de el Primero y Bastante sucesion y los inconvenientes q tiene

Multa licent quae non expediunt — ex Paul. 1. Cor. 10.

Mi intento es proponer los daños, e inconvenientes que pueden seguirse de que un Principe pase a segundo matrimonio, quando del 1. tubo hijos y bastante resguardo en la sucesion de los estados. Cuidado de consideracion sin pasar a que se haga de el animo que tiene el que le ha tomado. Para esto hare plaça de armas la condicion ordinaria de las madrastras, de donde ala desbarata sacare los instrumentos y pertrechos necess.os para hacerles guerra ofensiva justificada.

Digo, que algunas pocas no fueron aprehendidas en la regla general, que tubo en ellas excepcion, como la tienen todas. Plutarco refiere, que la madrastra de Cornelia, fue la desso por su heredero, que octavia hermana de Augusto Cesar y muger de Marco Antonio Marco como aprio priuo los hijos de Fulvia primera muger de su marido, y les alcanco en Roma muy altos lugares. Otra pone Murcio en su varia. Magestos y otros exemplos semejantes se an celebrado como monstruosos y como de

de otra rara, que siempre causan admiracion. Marco Fabio Quintiliano en una declamacion dijo a este propósito: *Novum & inauditum amicam ducere: Novercam nimium & amare privignos.* Admirase como de cosa nueva nunca oida.

Escrito para catholicos hijos Christianos y naturales de la Iglesia Apostolica Romana, que entienden sus leyes y papeles de estado sin declaraciones sophisticas, torcidas y siniestras de que ordinariamente se an seguido descaminos y proposiciones muy erradas.

Tales fueron las de los Monstruosos Cataros y Novacianos, que con de narvos los segundos casamientos llamando adulterios, a las que los contraxeron. Tertuliano se dexo de ji que eran Impios.

Tambien tenemos por hiperbolica la sentencia de S. Juan Chrisostomo referida en el Decreto de Gratiano; que segun su parecer la Dexa; vera fornicatio Amor, aunque mas la esfuerza S. Jeronimo contra Jovinianos.

Lo que dixo S. Ambrosio. *Hominem unam uxorem decrevit Deus, cum quo bene dicatur: nemo enim cum secunda benedicitur.* Lo entendemos de las bendiciones en el segundo matrimonio en que no las ay, conforme a la decretal de Alex. 3. cerca de estos lo que dejimos, que los segundos casamientos fueron permitidos por los Apostoles como menor bien de el matrimonio que es el remedio contra la concupis

c. Hac nati 31. q. 1.

lib. 1.

c. 1. de secund nupt.

cencia. El mayor y primero bien es el de la Procreacion, que hasta me por el viudo, que no se casara domandu el con sesso de S. Pablo en la 1ª Carta a los de Corinthios: *Mulier es ab uxore, noli quærere uxorem:* estas libre de la muger, no busques muger. Prosigue S. Pablo: Descoverno sin cuidado de la tierra; Porque el que no es casado ha de solamente desservir y agradar a Dios. El que tiene muger anda solicito por las cosas de el mundo, y por contentar la repartido entre Dios y ella. Conviene esto aun Principe Christiano con sucesores obligado mas que otro a ser continente. Mas dexando esto porque escribe S. Agustin de los bienes de la viudez, y de guardarse a nos Prop.

S. Jeronimo en la carta para Furia Camila trato por asunto persuadirla, a que guardase su viudez, y se desase de segundo matrimonio. Dale muchos documentos para gobernarse en la conservacion de su honestidad; hasta dejicle de lo que an de ser sus amidas. Le presenta los peligros a que estara sujeta si acertare a tener hijos de el 2º marido. Tendras, dize, en tu casa una perpetua e intestina guerra. No te sera licito amar ni mirar con buenos ojos a los hijos, que hubieres engendrado. Dara te de comer a condidas, y tendras envidia del Infanto y sus los aborrecieres, te diran, que no te ay Hurtado de querer a su Padre. Si

aca

a caso con quien casas tuviere hijos de otra muger, por mas piadosa que las sea, con juraran contra todos los farandulenos, Comediantes y Retoricas que le pregonen por cruel Madrastra. Si su enfermedad cayere en fernesi, o le doliere la cabeza, le diran que le fuisti la cual hechiza con alos que le dite en la comidas; si no sela diera, no taran p de cruel. Si sela diera infamaran de hechizera. Luego le me digas, que bien tengo el segundo casamiento, que queda compensarse con tantos males. Todo lo ha dicho S. Jeronimo y tambien, que persuade efficazm.te.

Caronda Turio, insigne Legislador natural de Catania en la Sicilia, entre otras leyes, que dio alos Sybaritas, ordeno, q el que casare, teniendo hijos de primer matrimonio, fuese inabil para tener el gobierno de la Republica. Porque del tal, da por razon, no se podra esperar, que diese buenos consejos a su patria, aviendole tomado tan malo y tan pernicioso para sus hijos?

Fue tan observante de las leyes Caronda, que siendo llamado muy aprisa un dia, que venia del campo al Senado, entro con un cuchillo, y diziendole al oido el que estaba a su lado, que como avia entrado con armas estando prohibido, al punto se mato con el mismo cuchillo.

Los de Mercovia no tienen por lesion, el 2.º matrimonio, mas perniciosa el tercero sin graves causas, el que arto mas le dan nombre ni tienen por christiano?

De la Gente Camila, que en Roma fue de las mas illustres familias escribe S. Jeronimo, que ni viudas ni mugeres casaron segunda vez?

Los Romanos segun escribe Valerio Maximo, hazian mucha fiesta alas Matronas, que no casaran segunda vez; Coronavanlas y celebravanlas extraordinariamte, y tenianlas por sin voto de la judicia?

Lo que muger C. de Tertul.

Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Theodosio ordenaron por tal ley, fuese infame la muger, que teniendo hijos passase al segundo matrimonio. Pero que si alcançase facultad para ello hiziese donacion simple no revocable a sus hijos de la mitad de todos los bienes, que tuviese al tiempo del segundo casamiento?

En el Concilio 9.º de Zaragoza, que se celebro en tiempo del Rey Egica de los Godos en la era de Cesar de 728. que vienen al año del nacimiento de Xpo. ay un Decreto quinto en orden que dispone, que si la Reyna enviudare, no pueda casar segunda vez, y entre en religion?

Aviase ordenado en el Concilio 18. Toledano en un canon tambien quinto que ninguno pudiese casar con la Reyna viuda, poniendo graves censuras alos que contra viniesen aunq fuesen Reyes?

Ha

UNIVERSITARIA

A la madrastra llaman los Latinos Noverca; nueva arca de malicias, nuevo arco de flechas contra los Prosignos, que son los Ahenados. No se puede referir, ni contar quan mal recelidas estan de todos los autores.

Euripides Poeta Trafico antiquissimo, que nacio el mesmo dia, q. los Athenienses desbarataron el exercito de Xerxes, dize, que es enemigo no escupado la madrastra a los ahenados, no mas piadosa, que la Bivora.

Menandro otro Poeta Griego de Athenas, a quien cebba extraordinariamente Quintiliano, dixo, que no avia otro mayor mal, que tener madrastra; en otra parte. La madrastra es un enemigo de sus Ahenados, que no se ahorra con los que de ellos quiere bien.

Claudio Claudiano otro Poeta insigne Alexandrino del tiempo de los Emperadores Theodosio y Honorio llama perversas a las madrastras, vistio injustas. Et mihi namque domi pater, et injusta noverca: en otra parte las trata como a hechizeras.

Ovidio dize, que son terribles, y que dan reflejar a sus Ahenados. Luxuria terribiles meiscent a novita Noverca.

En la carta de Medea a Jason en cruda le cerase la cruel Madrastra contra mis hijos.

Seneca Trafico en Octavia, y en Hipolito las llama crueles, enemigas, inmisericordes.

Otros muchos les dizen a gente herida otros muchos opprobrios y denuestos de manera, que no se tiene por buen moro, quien no les da lancada.

De aqui nacio el adagio, o proverbio Noverca odium noverca, otro para encarecer mucho un extremado aborrecimiento y una mala voluntad.

El castellano dize: A la madrastra el nombre le basta. La madrastra y la ahenada siempre son en barafunda. Madrastra ni de cera ni de pasta.

Las alegorias de Medea Madrastra de Hypolito; la de Ino mujer de Athamante Rey de Tebas, Madrastra de Phrixo y Helle: la de Fineo hijo de Agenor, que por industria de la Madrastra cego todos los hijos que avia tenido de su mujer Cleopatra, son un vivo y verdadero exemplo de lo que persiguen las Madrastras a los Ahenados. San Jeronimo y otros muchos Santos se aprovechan de las fabulas y las alegan para sus intentos.

Pues si miramos las decisiones de el Derecho veranse armadas contra la malicia y cautelas de las Madrastras el Consulto Maximo expressamente dixo no se ha de permitir a los Padres que hagan agravio a sus hijos en los testamentos cosas que suelen hazer muchas veces malamente contra su propria sangre inducidos y atraidos de las voces

Lib. 4. ff. de inoffic. testa.

cerias, perfidias, engaños y sospechas delas Madrastras.

De aqui sacaron los Juristas Axioma muy cierto, que todo lo que haze el Padre contra sus hijos se presume hecho a persuasion, e inducimiento delas Madrastras. Tuvieron lo Paulo de Castro, Baldo, Ancelo y otros muchos.

in l. hoc edictum ff. de in officiosis

Por esto se anulan y desfazen con mayor facilidad las renunciaciones, que hazen los hijos de los bienes paternos como lo notó Bertrando, Cagnolo y Curcio.

Dela Perfidia delas Madrastras dan testimonio Cassanio los Emperadores Diocleciano y Maximiano. De su Envidia y malignidad la Glosa dela clementina: Alli recita un verso, cuyo sabor sonaba es: que las Madrastras muestran su poder en embravecerse contra los Antenados.

L. 1. C. in quibus cau. cessat tempus prescriptionis clementina Pastoralis vel Viverca. de iudicis.

Quien huviere leido con mediana atencion las historias antiguas, y modernas, hallara con tantos desastres, y malos sucesos, de que an sido causa las madrastras, que entienda no estan cargados en la comun opinion, que de ellos se tiene. Dire algunos.

Justino historiador Romano refiere que Arsinoe muger de Lysimachio Rey de Macedonia mato con veneno a su Antenado Agatocles sucesor de aquel Reyno, de quien el Padre avia sido ayudado en muchas empresas.

Livia muger del Emperador Octavio Augusto Cesar hizo de su primer marido Cayo Nerone y otro de sus manos con intelligencia, que le adopto Octavio, y le nombro por sucesor en el imperio a mucho desconsuelo y despecho; porque pudiera nombrar a Druso marido de Agripa su nieta, hija de Julia, y de su muger Sentonia.

Dion Casio cuenta, que Agripina Madrastra de Germanico y segunda muger de Claudio Cesar acabo con su marido fuese excluido de la sucesion del imperio el Antenado, y le sucediese su hijo Claudio que viendo ella el mal recaudo, que avia hecho y temerosa de alguna mal suceso, dio veneno al marido, y escrivio su testamento, mato a Germanico y otros hermanos.

Julia Madrastra del emperador Bassiano Antonino Caracala fue tan atrevida y desonesta, que le persuadio a que casase con ella, y se casaron. Ambos murieron, como merecian. S. Agustin escribe, que los Persas casavan con sus Madrastras.

Lib. 3. Reg. Levitic. c. 6.

El emperador Constancio Magno, como cuenta Eutropio y Nicephoro Calixto, mandó matar a su muger Fausta, porque acusa a su Antenado Julio Crispo, que le avia querido hazer fuerza desonesta y fue muerto por ello. La verdad es que la Madrastra solicito al Antenado y que el resistio a su torpeza, y le hizo matar porque sucediesen sus hijos.

El Emperador Heraclio, que ma-
man los autores, nuevo Constanti-
no fue muerto por Martina su Ma-
dastra, y puso en su lugar a su hijo
Heracleona. Al qual aviendo go-
zado del imperio dos años, el
Senado le prendio, y a su madre
por destierro a Capadocia. Era ella
muy eloquente, y cortaronle la len-
gua, porque no levantase el im-
perio: al hijo las narizes; porque
no muriese a congoxa, ni hiziese
lastima su mucha hermosura.

Saliendo de estas antiguedades,
las historias de Inglaterra y Sax
y el Martirologio Romano cuen-
tan, que Alfreda Reyna de In-
glaterra, muger segunda del Rey
Edgaro mas alevosamente en el
Castillo de Corfin a su Antenado
Eduardo segundo de este nombre
aviendo reinado algo mas, que
tres años, para que reinase, como
reyno su hijo Ethelredo. Eduardo
es tenido por Martir, y celebrase
la fiesta a los 18. dias del mes de Marzo.
Ethelredo fue un mal ombre des-
de que se Baptizo. Aconteciole va-
rias de venirse en la pila de el
Baptismo como al Emperador
Juliano Apostata, y al Emperador
Constantino llamado por este Cipri-
niano. Mucho pronostico para los dos
como lo consideran S. Antoninos de
Florencia. La madre Alfreda se ai-
parto de el primer marido por casar
con

con el Rey.

S. Gregorio Arçobispo de Turs en la
Cronica de Francia, que el Martirio
de la Gloria de los Martyres cuenta
que Sigismundo Rey de Borgonia
mato a su hijo y sucesor Sigerico
por los rebeldes y enredos de su Ma-
dastra, que despues acabo mi tiem-
po Clemente.

El mesmo autor escrive de Fredegunde
segunda muger del Rey
Chilperico, que aviendosele muerto
los hijos Clodoberto y Dagoberto tomo
grande enojo y ojeriza contra su an-
tenado Clodoveo. Hizole poner preso
y alli le mando matar, echando fama
que el Rey era muerto, por sentirse cul
pado. Cuenta muchas malas artes de
esta Reyna, para casar con el Rey
y que en el mesmo articulo de muerte
le pidio afectuosamente mandase matar
a dos Medicos por una Bebida, que le
avian dado.

En España a avido mas de estos
desatres de lo que an escrito sus Coro
nistas, por ventura por la poca liber
tad, de que an usado.

El Rey D. Alonso el 4. de Ara
gon siendo infante caso con Doña
Teresa de Entenza, y tubo de ella mu
chos hijos. Despues caso con Doña
Leonor ermana de el Rey D. Alonso
el Ultimo de Castilla y fueron de este
matrimonio el infante D. Fernando
marques de Tortosa y el infante
D. Juan. La Reyna traio siempre a
pe

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

pedia al entrañado sucesor en el Reyno, y aun el dubosto pecho, que le queria matar con veneno; por lo que hizo dexar su hijo D. Fernando y estos vivieron mal avenidos. Muerto el Rey d. Alonso, la Reyna se retiro a Castilla, que no otro vivir en Aragon.

En la corona de Navarra por muerte de el Rey d. Carlos el tercero sucedio su hija la Reyna Doña Blanca muger de D. Juan infante de Aragon y por este casamiento Rey de Navarra. De este matrimonio fueron D. Carlos Principe de Viana, y los infantes Doña Blanca, y Dª Leonor. Muerta la Reyna Doña Blanca, el Rey casó segunda vez con Doña Juana hija de D. Fadrique Enriquez Almirante de Castilla. Quando murio la Reyna Dª Blanca era el Principe de Viana de edad de mas de veinte años, y por cabeza de recha en la sucesion de Navarra y avia sido Jurado Principe sucesor dos veces. La madrastra tomo de tal manera la mano en el gobierno de aquel Reyno, que no le dexo hazer en el suerte alguna. El Principe, que ya era oulre muy entendido, y de gran talento, como se muestra en lo mucho y muy bueno que escribio, sintio en grande extremo rigor tan extraordinario.

Juzgose a esto, que la Reyna quando a Navarra el Almirante su Padre mando al Arcenado le sirviese de maestro sabio, aunque no lo fuyo, por consejo de D. Juan de Beaumonte su ayo. No lo afirmo, y vaya por cuenta de los que lo escribieron, sea lo que fuere entre la Reyna y el Principe huvo siempre enemistad muy declarada. De aqui nacieron las guerras civiles, que tuvieron a Navarra, Aragon, y Cataluña en mucho aprieto. Dios el principio a las parcialidades Agramonesa y Beaumontesa. La primera ayudaba el partido de la Madrastra contra el Arcenado. La segunda al de el Arcenado contra la madrastra. El Principe estuvo preso dos veces y al fin murio en Barcelona. Encarecen tanto algunos autores de aquel tiempo el odio y rencor de la madrastra, que se an dexado dezir, que por su mandado un Medico le dio veneno, de que murio poco dias despues que salio de la prision. Todo esto en orden a que sucediese en las Coronas de Aragon su hijo D. Fernando, que era en esta sazon Duque de Monblanc y fue el Rey catholico de Castilla y Aragon.

Dexando las reales pondre otra cosa de una, que procede de muchas de ellas.

D. Juan de la Cerda segundo Duq. de Medina celi, Conde de Quesada, y

D. Manuel casó primera vez con
doña Mencia Manuel de Portugal
hija del conde de Faro, que era
hijo de la casa de Braganca, hubo
deste matrimonio dos hijos, D. Luis
y D. Gaston. La segunda muger
fue doña Maria de Silva hija de
el conde de Cifuentes, de quien hubo
a D. Juan y a D. Jer.º de la Orden de
Santa Cruz Maestra como todos
de que sucediese en la casa su hijo,
se supo dar maña a que D. Gaston
el segundo de los hermanos profesa
se en la Religion de S. Jeronimo, y de
pues fue publico en estos Reynos, que
mas al su hermano, que era Mar
que de Cogollud. Dixose que en ocasion
Cand de nuevo trovo es mucha ponço
ña, que dada a un animal muerto al
infante. Con esto sucedio don Juan
y aunque se salio del monasterio don
Gaston vino a abito de S. Juan para
que no tuviese hijos, demas que fue
de no casar. Fue Dique con el abito
y el muerto vino la sucesion de esta casa
a D. Juan el hijo de la madre, que
la avia encaminado.

No me detengo en referir las gue
rras y encuentros, que suele aver
entre hijos de diferentes madres, y
la inquietud, que suelen causar en
los Reynos, en que todos hallen va
lidos, porque hara mas fuerza lo
que ha pasado en Castilla con los
infantes de ermanos de Padre y
madre.

Sant

Lib. 3. c. 22.

Santo Thomas en el tratado de Regi
mine Principum, lib. 2, cap. 8, el tratado,
se la necesita mucho. de que debiendo los
infantes de España obedecer al Rey no
lo hacian. Dize lo por los hijos de el
Rey D. Fernando el Santo, que eran
muchos para descubrir a su ermano y sobri
nos los Reyes de Castilla y Leon. El in
fante don Fadrique uno de ellos procu
ro al cazar en Andalucia al Rey don
Alonso el Sabio su ermano. Fue pre
so y ahogado en el Castillo de Burgos.

El infante don Fadrique tuvo que
dar el gobierno a su ermano el Rey
D. Alonso el Sabio, lo color de que avia
dado el Reyno de los Algarbes a su
ja D.ª Beatriz. Pretendio prender el
ermano y alzose de los Reynos.

El infante don Felipe canonigo de
Toledo y electo Arzobispo de Sevilla
se fuyo en Lerma con muchos vasa
llos y alli hizo liga contra el mismo
Rey D. Alonso su hermano. Con esta
ocasion sucedio mucho daño en el Reyno
hasta que el infante se pasó al de
Granada.

El infante don Manuel mudo al
go reportado, no tanto su hijo don Jo
seph Manuel, que dio en que entender a su
primo el Rey D. Fern.º el quarto.

Por estos infantes se quiere tanto
Thomas y todos fueron hermanos de la
dre y madre hijos de el Rey D. Fern.º
el 3.º y de la Reyna doña Beatriz.

El Rey D. Alonso el sabio ermano
de estos infantes tubo muchos hijos, que
en su vida y despues tuvieron estos
Rey

Reynos desarrosegados y divididos en parcialidades.

El infante don Juan siguio el partido de su hermano mayor don Sancho, que se alzo con los Reynos contra su Padre desavinose de el hermano, el qual le tubo preso tres años en el Castillo de Auriel. Passo a Africa y hizo liga con el Rey de Marruecos, ofreciendo entregarle a Tarifa si le ayudase contra el Rey su hermano. Estando sobre Tarifa passo la de el Auriel, que dio Alonso Perez de Guzman para degollar a su hijo, que tenia en su poder el infante. Muerto el Rey don Sancho, y hallabase en Granada el infante don Juan, y entro en Castilla y tomo titulo de Rey, diziendo era bastardo el Rey don Sancho el quarto su sobrino, y apoderose de mucha tierra del Reyno de Leon.

El infante don Pedro, otro hijo de el Rey don Alonso el Sabio, tambien siguio el partido de el Rey don Sancho su hermano contra el Padre y muerto se apartó del sitio le fue ofrecido el Reyno de Murcia.

De los hijos de el Rey D. Sancho el quarto D. Felipe causo harto daño en estos Reynos sobre la sucesion del Rey D. Alonso su sobrino, y a las competencias con el Arzobispo de Santiago.

En quarenta y siete años que el Rey D. Juan el segundo de Castilla y Leon, Reyno en estos Reynos, no tuvo en ellos una ora de sossiego. De esto fueron causa los infantes de Aragon sus primos D. Alonso, don Juan D. Enrique y don Sancho.

Asi gran de inconveniencia de la mucha multitud de infantes, el aver de casar en hijos de vasallos de su Padre o hermanos, cosa que se debe evitar hasta el estremo esfuerço. Que como dexo el Rey Catolico D. Felipe segundo, los Reyes no an de tener parientes. Muchos de estos casamientos hubo en los Reynos de Castilla Leon y Galicia, mas en los de Portugal, y mas en los de Aragon. En este inconveniente se incluyen otros muchos, que sin duda por mas estrado que sea el vasallo, con cuyos hijos se haga casa el infante, la infanta recibe nota la Magestad de los Reyes que necessaria se han de hallar embarazados en el matrimonio de las mugeres de los infantes, o de los maridos de las infantas, de sus Padres, Madres, hermanos y parientes, que todos levantan tanta multitud de nobleza de antiguedad y preservacion, que ginetes ricos y poderosos que sean los Principes, no podran hacerlos los varios de cudicia y ambicion que tendran sus parientes, y deudos de ser acrecentados. Que las mugeres de los infantes, como sea que se ha usado en España, se han de llamar infantas, lo qual causan mucha confusion para disputas de las verdaderas infantas, que conforme a la Ley

de

61

Partidas sonlas hijas legítimas del Rey. S. 1. tit. 7. p. 2.
ges. Que a pocas buelta y generaciones darán mucha baxeza los descendientes de los Reyes por casamientos desiguales, o por otros diversos accidentes. Que en qualquiera conyuntura en que se trate de la sucesion de la Corona y estados de el Rey, o Príncipe de quien se exerce vasallage, se han de mostrar agraviados, diziendo, que les pertenecia a ellos y que por ser pobres no se les guarda justicia y son defraudados. Publicaron por Tyranos a los Príncipes, que verdaderamente se hicieron sucedidos. Que se da materia para muchos sentimientos, que son, zelos, desconfianzas, embidias, y desabrimientos, a los grandes Señores, que aun fueren engañados tratados como los que engañaron con Príncipes. Que muy facilmente podria acontecer, que se diere a parar la sucesion en algun descendiente del Príncipe, quando la sangre no tenga el resplandor y lustre, que le pertenecerá. Que vienen unos manos muy llenas en el gobierno, y hacer todo a su albedrio y causara esto mucho desorden, y el que ser su gobernador en ausencia del principe, y en su muerte tutor de sus hijos, y no le da se cosa conveniente, ni sera a proposito.

En los casamientos de los Príncipes suelen hacer los vasallos grandes demostraciones de gala y fiestas, con que se enriquecen y engrandecen. Tan

hay en fiestas y regocijos públicos hasta desentrañarse y consumirse propios. Todo esto se debe excusar quanto fuere possible porque ni los vasallos ni ciudades se hallen necessitados en las ocasiones de verdaderos y maiores servicios, como se debe bien considerar por los Príncipes bien intencionados y prevenidos.

Considere el Príncipe, que puede ser de el todo, o, algo de lo que aqui se le ha propuesto; maiormente si sus estados huvieren carecido algunos años de semejantes trabajos. Que lo que fue puede tornar a ser, y por lo pasado se conjetura lo venidero.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE

el Emperador y Rey D. Carlos, mas verdadero milagro del mundo, que otro Príncipe, que son assi llamados en el mundo de treinta y ocho años. Fue muy persuadido casase otra vez y ofrecieronsele muy grandes casamientos. Nunca arrimo a la platica, si bien notaria mas que al Rey catolico don Felipe segundo de edad entonces de menos de trece años y dos hijos.

Buen exemplo para seguido, para cerrar este papel, y acabarle, pues no ay passar adelante.

consejo a Mrey no passa si casamos

Lw. A

Lw. A